



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2021

RES. CM N° 176/2021

VISTO:

El expediente TEA N° A-01-00019810-9/202 caratulado “SCD S/ Juan, Lucas Ivan s/ Denuncia”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 18/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 29/09/2021 el Sr. Lucas Iván Juan interpuso ante este Consejo de la Magistratura una denuncia contra la Dra. Cecilia Martha Amil Martin, Fiscal de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas, por abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, denegación y retardo de justicia, y falsificación de documento.

Que en primer lugar, el Sr. Juan reseñó los hechos que motivaron su denuncia ante la Policía de la Ciudad. En ese orden, indicó que el 05/01/2020 a las 23.30h, aproximadamente, la policía tocó el timbre de su casa para informarle que un delincuente se habría trepado al techo del garaje del vecino lindero para robar una cámara de seguridad de su propiedad.

Que agregó que *“La policía no quería realizar ningún tipo de intervención, pero yo solicité que me tomen la denuncia. Por tal motivo, se tomaron fotos, se secuestraron la cámara y el cuchillo. El secuestro de dicho objeto se realizó sin seguir ningún protocolo, fue agarrado por los policías sin ningún tipo de guante y lo colocaron dentro del patrullero, no utilizaron ningún tipo de bolsa. No se tomaron huellas dactilares de dichos objetos”*.

Que a continuación, manifestó que meses después de haber radicado la denuncia ante la comisaría, se comunicó con él una funcionaria que afirmó ser de la Unidad de Intervención Temprana de la Fiscalía Norte, quién le solicitó que relatara nuevamente los hechos, le indicó que el causa quedó asentada bajo el número MPF 461019 y que le avisarían cuando estuviesen los resultados de la pericia de la cámara de seguridad. Posteriormente, al no tener noticias de la Fiscalía, intentó comunicarse por teléfono y correo electrónico sin respuesta.

Que relató que al enterarse de que se había retomado la atención presencial en la Fiscalía, el 29/09/2021 se constituyó en la Unidad Fiscal Norte para solicitar la devolución de su cámara de seguridad y allí le informaron que la causa había



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

sido archivada el 27/04/2020 *“...argumentando que yo no desea continuar con la denuncia”*, razón que tildó de *“totalmente falsa”* pues nunca expresó su deseo de desistir con la denuncia.

Que puntualmente el denunciante sostuvo que en el trámite de la causa MPF 461019 la magistrada demostró *“poco interés”* en el delito del que fue víctima, *“mintió flagrantemente y no realizó ninguna pericia o acciones para poder esclarecer el hecho”*, empleó *“un argumento totalmente ilógico”* para decretar el archivo, no lo notificó del archivo de la causa y se le negó la posibilidad de pedir la revisión de dicha resolución.

Que en virtud de ello, consideró que la Fiscal habría incurrido en abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, denegación y retardo de justicia, y falsificación de documento.

Que específicamente, indicó que *“...omitió realizar su trabajo como fiscal (...) no se interesó por la causa y el archivo de forma acelerada”* además de que *“...no tomó ninguna medida contundente para proteger la salud integral de la víctima como del testigo (...) no informó del estado de la causa en ningún momento, no fui notificado de ninguna diligencia de la causa, ni siquiera del archivo de la misma (...) no informó acerca de las facultades que puedo ejercer en el proceso (...) no me permitió requerir la revisión del proceso”*, por tanto su comportamiento configuraría abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público -cf. art. 249 CPN; arts. 37 y 38 CPPCABA-.

Que luego resaltó que existió denegación y retardo de justicia pues *“...dejó de promover la persecución y represión de los delincuentes. No se interesó en identificarlos, no buscó testigos, no buscó otras cámaras, no se tomaron huellas dactilares, no se tomaron identikit. Mintió para cerrar de forma acelerada la causa”*.

Que asimismo sostuvo que la Fiscal insertó una declaración falsa en la resolución judicial pues afirmó que, en la comunicación con el denunciante, éste habría manifestado que no deseaba continuar con la investigación de la denuncia, afirmación que el denunciante tildó de *“totalmente falsa”*.

Que por último consideró que por los hechos descriptos fue dos veces víctima *“...una parte por los delincuentes y otro por parte del ministerio público fiscal, representado en este caso por la acusada (...) no tuvo ningún interés en esclarecer el hecho”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que acompañó a su presentación copia del decreto de archivo del 27/04/2020 y copia de Denuncia N° 9167/2020 caratulada *“Delito – Ley 11179 – Art. 183 – Daños”* del 06/01/2020.

Que el 01/10/2021 el Sr. Lucas Iván ratificó su denuncia ante la Comisión de Disciplina y Acusación mediante audiencia celebrada vía plataforma CISCO Webex.

Que el 28/10/2021 la Presidenta de la Comisión de Disciplina dispuso como medida preliminar solicitar a la Unidad de Intervención Temprana Norte del Ministerio Público Fiscal CABA la remisión de copias certificadas de las actuaciones MPF N° 461019 *“s/denuncia JUAN, LUCAS IVÁN”*. Dicha medida se cumplió el 29/10/2021.

Que el 04/11/2021 la Unidad de Intervención Temprana Norte remitió copias digitalizadas del legajo MPF 461019/DEN00590324. En lo que aquí interesa, surge que el 21/01/2020 se dio el alta de la denuncia formulada por Lucas Iván Juan.

Que se reseñó que la investigación apuntaría a determinar *“...si el 6 de enero de 2020, aproximadamente a las 00.30hs, en la calle Moscu 5331, según consta en acta policial 9167, el Sr. LUCAS IVAN JUAN manifiesta haber visto a un masculino golpeando y tratando de retirar la cámara de seguridad que se encuentra en su finca, ubicada en la dirección anteriormente mencionada. Art. 183”*.

Que el 24/04/2020 a las 12.10h Betiana Fiszman, UFN UIT, informó *“En el día de hoy establecí comunicación telefónica con el abonado 01123297305, siendo atendida por quien dijo ser y llamarse Lucas Ivan Juan, quien interiorizado del motivo de mi llamado me manifestó que seguramente se trato de un robo al azar, por lo cual no quiere continuar, que su vecino vio a 3 o 4 masculinos golpear y tratar de retirar la cámara de seguridad, pero que no los conoce, por lo cual procedió a llamar al 911. Refiere que luego de esto no ocurrió más nada, y que seguramente pasaron, observaron la cámara y quisieron llevársela”*.

Que el 27/04/2020 la Fiscal Amil Martín dispuso *“I.- ARCHIVAR el presente legajo, de conformidad con lo previsto por el Art. 199, inc. d del CPP de la CABA; II.- NOTIFICAR al denunciante el archivo dispuesto comunicándole que si no está de acuerdo podrá solicitar la revisión de esta decisión dentro de los tres días hábiles de recibida esta notificación indicando los motivos y/o las pruebas o información no valorada por la Fiscalía que podría ser útil para avanzar en la investigación. Dicha solicitud, será evaluada por la Fiscalía y en última instancia por el Fiscal de Cámara...”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que para así decidir, contempló que tras establecer comunicación con el denunciante éste habría manifestado su deseo de no continuar con la investigación de su denuncia por tratarse de un robo al azar además de que su vecino no conocería a los involucrados. Por ello, entendió que debía disponerse el archivo de las actuaciones, siendo que el deseo de la víctima determinaba que no había prueba suficiente en que basar la acusación.

Que el 27/04/2020 consta haberse librado notificación por cédula 355939 (NOT00286408) y que luego la misma fue automáticamente cancelada por el sistema KIWI el 10/06/2020.

Que el 29/09/2021 Lucas Iván Juan se constituyó en la Fiscalía y solicitó retirar la cámara GADNIC color blanca con memoria microSD 64GB, que habría sido secuestrada como parte de la investigación en la causa MPF 461019

Que en este estado se reunió la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen (N°18/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que reseñado el sustento fáctico reunido y luego de analizadas las actuaciones, corresponde a la Comisión expedirse en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento Disciplinario.

Que con tal sentido, se recordó que el Sr. Juan cuestionó la decisión de la Fiscal Amil Martin de decretar el archivo de la denuncia que formulara por el intento de robo de la cámara de seguridad de su domicilio, por no brindarle información a lo largo de la investigación del hecho y por no haber tenido oportunidad de requerir la revisión del archivo.

Que ahora bien, de las constancias remitidas se desprende que: la Comisaría Vecinal 15 remitió la denuncia mencionada el 15/01/2020 a la Fiscalía PCyF N° 2, la cual el 21/01/2020 fue remitida para intervención de la Unidad de Intervención Temprana.

Que también se advierte que el 24/04/2020 la funcionaria de la Unidad de Intervención Temprana, Betiana Fiszman, dejó constancia que mantuvo una comunicación con el Sr. Lucas Iván Juan y dejó asentado que aquél no tenía interés en continuar con el trámite de la denuncia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que ante dicha circunstancia y, toda vez que no existía prueba suficiente en que basar la acusación -cf. art. 199 inc. del CPPCABA actual 211-, la Fiscal resolvió archivar el legajo y notificar su decisión al denunciante. Puntualmente sostuvo: *“...el hecho de que la víctima refirió que no tenía interés en que se avanzara en la investigación de su denuncia determina que disponga el archivo por no tener pruebas suficientes sobre las que basar la acusación. Ello, porque la única manera de contar con el testimonio formal de la víctima (prueba esencial de la denuncia) sería forzando su participación en el proceso y eso es desaconsejado cuando no existen, como en el caso, razones de peso que lo ameriten...”*.

Que así entonces, es factible concluir a criterio de la CDyA que la decisión adoptada por la Dra. Amil Martín estuvo orientada a respetar el deseo del denunciante, basándose en la información provista por personal de la dependencia, quien se contactó por vía telefónica para proteger así la salud integral de aquél a raíz de la situación de emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID 19.

Que, en otro orden de ideas, en lo relativo a la acusación respecto de negar al denunciante la posibilidad de pedir la revisión del archivo dispuesto surge de las constancias aportadas, que el 27/04/2020 se dictó el decreto de archivo de la denuncia y se libró una notificación por cédula.

Que dicha cédula, librada en los inicios de la pandemia COVID-19 fue cancelada, de conformidad con lo que surge del sistema KIWI, el 10/06/2020 atento no haber registrado movimientos *“dentro de los 30 días hábiles de registrado el último movimiento.”*

Que por lo tanto, de lo actuado cabe destacar que la magistrada ordenó la notificación de su resolución y consta la remisión de la cédula dentro del sistema KIWI para dar cumplimiento a su manda, más las circunstancias extraordinarias acaecidas por la pandemia y lo reciente del confinamiento dispuesto por el Decreto N° 297/2020 que dispuso el Aislamiento Preventivo Social y Obligatorio dentro de la República Argentina, demoró la notificación al punto que el sistema informático lo dio de baja automáticamente, circunstancia que en modo alguno, puede ser imputada a la Fiscal denunciada.

Que por otra parte, el aquí denunciante cuestiona que el caso se resolvió sin que la magistrada tomara medidas de prueba, puntualmente no haber tomado huellas dactilares, realizar un identikit o considerar testigos.

Que en ese sentido, en punto a peritar la cámara, consideró la CDyA que es menester dejar constancia que del sumario policial remitido a la Unidad de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Intervención Temprana que dio origen a la causa MPF 461019 surge que la Oficial Mayor Sabrina Chávez habría realizado las pericias pertinentes sobre el elemento secuestrado -la cámara- sin obtener resultados en cuanto a rastros. De esta forma, al momento de iniciar la investigación la Fiscal tenía conocimiento de ello, no resultando necesario practicar una nueva pericia al respecto.

Que en la misma línea, del sumario se desprende que el único testigo del hecho objeto de investigación sería Daniel Eduardo Mendes, vecino del aquí denunciante, quien tras observar lo que estaba ocurriendo se comunicó al 911 para requerir la presencia de personal policial. A ese respecto, al momento de tomar las medidas correspondientes en la tramitación del sumario policial, el Sr. Mendes prestó declaración testimonial, de la cual surge que aquél sólo pudo recordar datos fisionómicos generales de los delincuentes, además de haber afirmado que no podría reconocerlos en caso de volver a verlos. Así, considerando que el único testigo del hecho sería incapaz de describir de forma puntillosa los rasgos de quien intentó sustraer la cámara de seguridad, la realización de un identikit resultaría infructuosa.

Que, sentado lo anterior, surge con meridiana claridad que al momento de tomar intervención la Dra. Amil Martin contaba con la información aportada por la policía, la cual tuvo en consideración para resolver la cuestión.

Que, en otro orden de ideas, el denunciante plantea que en ningún momento se contactaron con él para informarle el estado de la causa. Ello no se contrasta con las actuaciones tramitadas, puesto que conforme se reseñara ut supra, el 24/04/2020, personal de la Unidad de Intervención Temprana se comunicó telefónicamente con el Sr. Juan, hecho del que debidamente dejó constancia. De dicha comunicación surgió la intención del denunciante de no continuar con el trámite de la denuncia además de la incapacidad del vecino testigo del hecho de identificar fehacientemente a los delincuentes -conforme lo informado por la funcionaria, Betiana Fizman.

Que en ese sentido, la solución del caso encontró su cauce en el marco de la causa judicial y, por lo tanto, no resulta posible que la Comisión de Disciplina y Acusación se constituya en un órgano revisor de una decisión de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que, de esta forma, se informa que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que asimismo, a criterio de la CDyA no puede soslayarse que los cuestionamientos formulados por el presentante carecen de la precisión suficiente como para configurar una crítica completa y circunstanciada de la actuación de la magistrada y por lo tanto, no pueden admitirse como una denuncia eficaz para instar un procedimiento disciplinario o de acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”* (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que en definitiva, se puso de manifiesto que la magistrada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de modo que no encuadra en ninguna de las causales de remoción previstas en el art. 16 de la Ley N° 54 y 122 de la CCABA.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que por lo mismo su desempeño no puede ser subsumido en alguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario.

Que como corolario de todo lo desarrollado, teniendo en consideración que no se advierte irregularidad alguna en la actuación de la magistrada, las expresiones vertidas en la denuncia se reducen a una mera disconformidad por parte del Sr. Juan con lo resuelto por la Dra. Amil Martín y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), se propuso al Plenario su desestimación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia promovida por Lucas Iván Juan contra la Dra. Cecilia Martha Amil Martín, Fiscal de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 176/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

